



RESOLUCIÓN No. **2591**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS MEDIANTE RESOLUCION NO.1709 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2002 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 01 de 1984, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el Departamento Técnico Administrativo de Ambiente, DAMA, mediante Resolución No. 0757 del 17 de abril de 2000, reconoció la calidad de titular como Centro de Diagnóstico de Emisiones Vehiculares al establecimiento **FULL LAVADO 127 LTDA.** con NIT. 0800186602.

Que mediante Resolución No.1709 del 22 de noviembre de 2002, el Departamento Técnico Administrativo de Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso una medida preventiva al establecimiento **FULL LAVADO 127 LTDA.** con NIT. 08001860602, ubicado en la Calle 125ª No. 35-51 de la Localidad de Suba e inició proceso sancionatorio ambiental por incumplir presuntamente lo establecido en la Resolución No.005 de 1996, modificada por la Resolución No.909 de 1996.

Que la firma **FULL LAVADO 127 LTDA.**, presentó recurso de reposición, el cual fue radicado con el número 2002ER45433 de fecha 18 de diciembre de 2002.

Que mediante Auto No.076 del 22 de enero de 2003, el Departamento Técnico Administrativo de Ambiente, DAMA, decretó la práctica de unas pruebas y en especial la realización de una visita técnica para verificar las condiciones del equipo analizador, el procedimiento de medición y todos los aspectos exigidos por la normatividad y requirió a la firma



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**





№ 2591

Comerkol S.A. para que presentara copia de los informes de asistencia técnica efectuadas al equipo de marca Gasteck durante los años 2000 a 2002 de propiedad de la firma **FULL LAVADO 127 LTDA.**

Que mediante Resolución 352 del 28 de febrero de 2003, el Departamento Técnico Administrativo de Ambiente, DAMA, repuso el recurso interpuesto revocando la Resolución 1709 del 22 de noviembre de 2002; levantó la medida de suspensión de actividades de verificación de emisiones de fuentes móviles con motor a gasolina y ordenó la formulación de un pliego de cargos al representante legal de la firma **FULL LAVADO 127 LTDA.**, por presuntas irregularidades detectadas en lo Conceptos Técnicos 18293 del 27 de diciembre de 2001; 6232 del 14 de agosto de 2002 y 7885 del 24 de octubre de 2002.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Ambiente, DAMA, fijó aviso de citación al representante legal de la firma **FULL LAVADO 127 LTDA.**, el día 4 de marzo de 2003, en la Calle 125 No. 35-51, para que compareciera a la notificación de la Resolución 352 del 28 de febrero de 2003, aviso que fue recibido por la secretaria del establecimiento de nombre Patricia (ilegible el apellido) con cédula de ciudadanía 52.081.379.

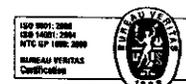
Que el señor CARLOS ABONDANO GUZMÁN con cédula de ciudadanía 11.293.407 de Girardot y en fecha 10 de marzo de 2003, se notificó personalmente de la Resolución 352 del 28 de febrero de 2003.

Que por intermedio del Auto No.3432 del 2 de diciembre de 2003, el Departamento Técnico Administrativo de Ambiente, DAMA, le formuló pliego de cargos a la sociedad **FULL LAVADO 127 LTDA.**, con NIT. 08001860602, por el presunto incumplimiento de los artículos 18, 19 y 22 de la Resolución No.005 de 1996 y la Resolución No.909 de 1996, ya que se encontraron inconsistencias en el equipo de medición de gases y en el procedimiento previo de evaluación.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Ambiente, DAMA, fijó aviso de citación en la sede de la firma **FULL LAVADO 127 LTDA.**, localizada en Calle 125ª No. 35-51 el día 5 de diciembre de 2003, para que compareciera el representante legal en la sede de la entidad a notificarse del Auto 3432 del 2 de diciembre de 2003.

Que con fecha 11 de diciembre de 2003 se notificó del Auto 3432, el señor Carlos Hernando Abondano Guzmán, con cédula de ciudadanía 11.293.407 de Girardot, en su condición de subgerente de la firma **FULL LAVADO 127 LTDA.**, como consta en el registro de la Cámara de Comercio.

Que el subgerente del establecimiento **FULL LAVADO 127 LTDA.**, con NIT. 08001860602, mediante escrito con radicado 2003ER45904 del 26 de diciembre de 2003, presentó descargos al Auto No. 3432 del 2 de diciembre de 2003, sin que a la fecha se hubiera producido acto administrativo que decidiera de fondo el proceso sancionatorio, como se



Ⓢ



Nº 2591

observa del análisis a la documentación obrante en el expediente identificado con el número DM-16-99-27.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a las observaciones realizadas en el Concepto Técnico No 04180 del 17 de abril de 2001; el Concepto Técnico 18293 del 27 de diciembre de 2001; Concepto Técnico No.6232 del 14 de agosto de 2002; Concepto Técnico, No.7885 del 24 de octubre de 2002 y Concepto Técnico No.684 del 4 de febrero de 2003, se establece que presuntamente la firma **FULL LAVADO 127 LTDA.** con NIT. 08001860602 incumplió con la normatividad requerida para la autorización o reconocimiento como Centro de Diagnóstico Vehicular en Emisiones de Gases y principalmente en lo dispuesto en la Resolución No.005 de 1996 artículos 18,19 y 22 y la Resolución No.909 de 1996 de los Ministerios del Medio Ambiente y el Ministerio de Transporte, pese a que se le hicieron requerimientos y visitas de inspección y control según obra en el expediente.

Que los artículos referentes a evaluación de emisiones vehiculares y de certificación a que hacían referencia las resoluciones ministeriales 005 de 1996 y 909 de 1996, fueron derogadas por la Resolución No. 3500 de 2005 y ésta a su vez fue modificada por las resoluciones 2200 y 5975 de 2006; las resoluciones 015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se establece que sólo podrán realizar las revisiones técnico - mecánicas y/o de gases los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) que acrediten los requisitos establecidos en la Resolución No.3500 de 2005.

Que sería del caso entrar a continuar con la actuación pertinente a que hubiere lugar en lo que tiene que ver con el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, si no se observara del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que aunado a lo anterior, los Centros de Diagnósticos Reconocidos (CDR) dejaron de operar en el año 2007, sin que en la actualidad se aplique norma alguna, por lo que este Despacho no encuentra mérito para continuar con las diligencias y en consecuencia se declarará la caducidad de las mismas.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





Nº 2591

del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que el Honorable Consejo de Estado estableció sobre la institución de la caducidad y al tenor de la sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438 correspondiente a la Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez Rodríguez, que frente al hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de tres años a que hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente: (...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el termino final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma"(...).

Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el termino se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor"(...).

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No.007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló: (...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





Nº 2591

debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>... (Subrayado fuera de texto).

Que dado lo anterior, se deduce que la administración, para el caso en concreto, la sociedad **FULL LAVADO 127 LTDA.** con NIT. 08001860602, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que el Departamento Administrativo de Ambiente, DAMA, hizo la visita técnica de seguimiento en fecha 3 de febrero de 2003, para hacer cumplir con las etapas procesales y procedente ejecutoria, trámites que no se surtieron y no se procedió a tomar una decisión de fondo, por lo que en este caso, encontramos que opera el fenómeno de la caducidad.

Que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



②



№ 2591

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la investigación iniciada por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No.1709 del 22 de noviembre de 2002 en contra de la sociedad **FULL LAVADO 127 LTA.** con NIT. 08001860602, ubicada en la calle 125ª No. 35-51, perteneciente a la Localidad de Suba de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto,

**ARTICULO SEGUNDO.-** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **FUL LAVADO 127 LTDA.**, ó al señor **CARLOS ABONDANO GUZMÁN** en su condición de Subgerente, en la calle 125ª No. 35-51 perteneciente a la Localidad de Suba de esta ciudad.

**Parágrafo.** - El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



2



Nº 2591

**ARTICULO SEPTIMO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D. C., a los **05 MAY 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

*ase* Vto. Bo. : Ing. Orlando Quiroga. Subdirector Calidad de Aire, Auditiva y Visual  
Revisó : Dra. Clara Patricia Álvarez Medina. Coordinadora Grupo Jurídico.  
Proyectó: Luz Amparo Garay Gutiérrez. Contrato 690 de 2011.  
Expediente DM-16-99-27.



©



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 16-99-27 Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No. 2591 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 1709 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2002 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los **05 de Mayo de 2011.**

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **CARLOS ABONDANO GUZMÁN – FUL LAVADO 127 LTDA.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **DIECISÉIS (16) de JUNIO de 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Katherine Linceo*  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACION**

Y se desfija el **30 JUN 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Katherine Linceo*  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

